

EXP. N.° 01294-2017-PA/TC

LIMA

URCINA DELFINA VEGA VILLANUEVA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 9 de octubre de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Urcina Delfina Vega Villanueva contra la resolución de fojas 103, de fecha 1 de julio de 2016, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

- 1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
- 2. En el presente caso se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
- 3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia



EXP. N.º 01294-2017-PA/TC LIMA URCINA DELFINA VEGA VILLANUEVA

constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

- 4. En el caso de autos, la recurrente percibe pensión de viudez con arreglo al Decreto Ley 19990 a partir del 15 de enero de 2001 y solicita que se declare nula la Resolución 7499-2013-ONP/DPR.SC/DL 19990, del 31 de enero de 2013, que le otorgó a su cónyuge pensión de jubilación en aplicación de la Ley 23908. Aduce que es erróneo haber efectuado el cálculo de los devengados desde el 26 de diciembre de 1990 hasta el 15 de enero de 2001, y no hasta el 31 de enero de 2013, y que debió aplicar el criterio valorista establecido en el artículo 1236 del Código Civil.
- 5. De los actuados se desprende que al cónyuge causante se le otorgó la pensión a partir del 26 de diciembre de 1990 (f. 3) por cuanto alcanzó la contingencia en dicha fecha y que se aplicó el beneficio de la Ley 23908 a través del Decreto Supremo 062-90-TR, que fijó en I/. 8'000,000.00 el sueldo mínimo vital. Cabe señalar que de acuerdo con la Ley 23908 la pensión mínima se encontraba establecida en I/. 24'000,000.00. Por lo tanto, percibiendo S/.8.00 de pensión, según se infiere de la cuestionada resolución, le correspondía su aplicación. Dicha pensión fue actualizada al monto de S/.232.00 y corresponde a su pago hasta antes de la fecha del fallecimiento del titular pensionista, que ocurre el 15 de enero de 2001, es decir, hasta el 14 de enero de 2001, con el abono del interés legal no capitalizable conforme a la Nonagésima Sétima Disposición Complementaria Final del Presupuesto del Sector Público 2013, acorde a lo establecido en el auto emitido en el Expediente 02214-2014-PA/TC como doctrina jurisprudencial. Por consiguiente, a la pensión del causante se le ha aplicado la Ley 23908, conforme a ley y a lo dispuesto en la sentencia emitida en el Expediente 05189-2005-PA.
- 6. Por tanto, comoquiera que la controversia trata de un asunto en el que no existe lesión que comprometa el derecho fundamental a la pensión, es claro que el presente recurso carece de especial trascendencia constitucional.
- 7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.



EXP. N.º 01294-2017-PA/TC LIMA URCINA DELFINA VEGA VILLANUEVA

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ LEDESMA NARVÁEZ ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

HELEN TAMARIZ REYES
Secretaris de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL